



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00228-00
DEMANDANTE:	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en la ampliación del monto de la medida de embargo decretada en el presente medio de control.

En el presente asunto se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la entidad demandada en providencias del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020) y treinta (30) de octubre del año dos mil veinte, medida que se limitó por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 319.000.000), por corresponder a la suma que para la fecha de la solicitud, satisficiera la obligación en los términos del mandamiento de pago.

En cumplimiento de la orden, la entidad financiera Banco BBVA, dio cumplimiento a la medida de cautela, poniendo a disposición del despacho y a órdenes del proceso, dos depósitos judiciales que completan la suma de \$319.000.000, conforme fue decretada en la orden de embargo.

Por otra parte, el Despacho mediante auto del 20 de febrero del año 2019, aprobó la liquidación del crédito, quedando como nuevo capital al veintidós (22) de diciembre del año 2017, el valor de CUATROCIENTOS DOS MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, OCHENTA Y SIETE PESOS, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 402.498.087,83).

Que si bien a la presente a la fecha, como se indicó en precedencia, se cuenta con la existencia de dos depósitos judiciales por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 319.000.000), estos serán tenidos en cuenta como abono una vez quede ejecutoriado el auto que ordena la correspondiente entrega, conforme el criterio adoptado por el Despacho que guarda consonancia con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de 06 de febrero de 2020, CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del radicado No. 88001-23-31-000-2003-00073-03(64540).

Así las cosas, el Despacho conforme a la liquidación del crédito que se aprueba en providencia del día de hoy treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno, considera viable la ampliación de la medida de embargo a la entidad financiera BBVA, limitándola por el valor del capital y los intereses aprobados conforme a la

liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, es decir por valor de SETECIENTOS DEICISÉIS MILLONES, QUINIENTOS OCHO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$716.508.750,86).

El Despacho ordenará a la entidad financiera BBVA, que proceda a registrar la ampliación del monto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes que ya fueron ordenadas, en las cuales es titular la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibidem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

La entidad financiera deberá tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y NO sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las cuentas corresponden a las siguientes:

Cuenta	Contrato
Corriente	001303100100001714
Corriente	001303100100003280
Corriente	001303100100003553
Corriente	001303100100008818
Corriente	001303100100024757
Corriente	001303100100051818
Corriente	001303100100051891

En virtud de lo anterior el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad financiera BBVA, proceda a registrar la ampliación del monto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas corrientes, en las cuales es titular la entidad ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibidem, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión:

Cuenta	Contrato
Corriente	001303100100001714
Corriente	001303100100003280
Corriente	001303100100003553
Corriente	001303100100008818
Corriente	001303100100024757

Corriente	001303100100051818
Corriente	001303100100051891

La entidad financiera deberá tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y NO sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación, la cual se remitirá a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del año 2020.

La comunicación deberá llevar la identificación de la entidad, es decir, el nombre y el N.I.T.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de abril de 2021, hoy 3 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m., N.º 23.

Secretaría

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895de3a14458cee519a6eb57203cb52dfd1529520451b0c97036c7f9915eea2e

Documento generado en 30/04/2021 11:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00228-00
DEMANDANTE:	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual obra en el documento 007 del expediente digital, que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

- **Actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Documento 007 del expediente digital - Microsoft 365 – SharePoint).**

En el escrito de actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se tuvo en cuenta como capital, el valor precisado en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 20 de febrero del año 2019, es decir **CUATROSCIENTOS DOS MILLONES, CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, OCHENTA Y SIETE PESOS, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 402.498.087,83).**

Por otra parte, en cuanto a la actualización de los intereses moratorios, el apoderado tuvo en cuenta la fecha aprobada en la misma providencia, es decir, desde el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fecha de presentación de la actualización de la liquidación del crédito, calculando el total por un valor de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES, DIEZ MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 314.010.663,04).**

Al efectuarse la liquidación presentada, el apoderado no tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este proceso judicial, los cuales fueron depositados por la entidad financiera BBVA el día veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020) por valor de \$ **55.026.079,42** y el veintitrés (23) de noviembre del mismo año por valor de \$ **263.973.920,58**, por cuanto aún no se dispone del dinero, en concordancia a lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia de 06 de febrero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado No. 88001-23-31-000-2003-00073-03(64540) actor: Alida Elinor Pomares y otros, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés.

Lo anterior se ve reflejado de la siguiente manera:

Concepto	Valor	Saldo
Capital	\$ 402.498.087,83	\$ 402.498.087,83
Intereses Moratorios 23/12/17 al 31/01/21	\$ 314.010.663,04	\$ 314.010.663,04
Total	\$ 716.508.750,87	\$ 716.508.750,87

- **Traslado de la liquidación del crédito:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de 3 días, tal y como se aprecia en el documento 014 de la plataforma Microsoft 365 - SharePoint del expediente digital.

Dentro del término concedido, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardó silencio.

- **Aprobación de la liquidación del crédito:**

En cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito, al verificarse por el Despacho, las órdenes libradas en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito aprobada en auto del 20 de febrero del año 2019, y los cálculos efectuados por el apoderado de la parte ejecutante en la tabla aportada en cuanto al capital y los intereses, el Despacho considera que la liquidación se ajusta a la ley y en virtud de ello, hay lugar a aprobar la liquidación presentada el día 01 de febrero del año 2021.

Debe el Despacho precisar, que se adopta el criterio citado del Honorable Consejo de Estado¹, allegado con la Liquidación del Crédito, en el cual se define que la constitución de los depósitos judiciales por parte de los bancos, con los dineros de las cuentas bancarias del ejecutado frente a los cuales se ordenó el embargo, no genera el pago de la obligación y la cesación de la causación de intereses moratorios sobre la obligación ejecutada, sino hasta tanto se haga entrega material de los dineros, de tal forma que será hasta tanto se ponga a disposición el retiro de los depósitos que han sido consignados a órdenes de este proceso, sobre lo que el Despacho se pronunciará a continuación.

- **Entrega de depósitos Judiciales:**

La parte demandante solicitó la práctica de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, tuviera la entidad ejecutada en las entidades financieras solicitadas, la cual fue decretada por el Despacho.

¹ Consejo de Estado en providencia de 06 de febrero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado No. 88001-23-31-000-2003-00073-03(64540) actor: Alida Elinor Pomares y otros, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés

A la fecha, se encuentran constituidos 2 títulos judiciales, tal y como se indica a continuación:

No.	No. Título	Fecha de Constitución	Valor
1	451010000873417	20/11/2020	55.026.079,42
2	451010000873623	23/11/2020	263.973.920,58
		Total	319.000.000

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra aprobada la liquidación del crédito por auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, en la cual se tiene un capital por valor de **cuatrocientos dos millones, cuatrocientos noventa y ocho mil, ochenta y siete pesos, con ochenta y tres centavos (\$ 402.498.087,83)**, más los intereses allí aprobados, resulta evidente que el valor de los depósitos constituidos y previamente citados son inferiores al capital ya aprobado y sus intereses, es decir que no satisface la obligación pretendida en este medio de control, motivo por el cual el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud de entrega de dineros al acreedor elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y en virtud de ello se dispone ordenar la entrega de los títulos constituidos a la presente fecha en la cuenta de éste Despacho y a órdenes de este proceso, a la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la que obra en el documento 007 del expediente digital que reposa en la plataforma - Microsoft 365 – SharePoint, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ACCEDER a la entrega de dineros a la parte demandante, constituidos a la presente fecha en la cuenta de éste Despacho y a órdenes de este proceso por lo expuesto en precedencia. Los títulos judiciales son los siguientes:

No.	No. Título	Fecha de Constitución	Valor
1	451010000873417	20/11/2020	55.026.079,42
2	451010000873623	23/11/2020	263.973.920,58
		Total	319.000.000

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de abril de 2021, hoy 3 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m., N.º 23.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71262b9df3cec1c64ec6d9b6712473659de8046f9f91a7145fd673c1ea8c2c0

Documento generado en 30/04/2021 11:57:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00247-00
DEMANDANTE:	Martín Alberto Vacca Manrique
DEMANDADOS:	Municipio de Villeta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la solicitud de cumplimiento de la referencia, la cual mediante auto¹ del veintiséis (26) de marzo del presente año, fue inadmitida por advertirse que carecía la solicitud, de algunos de los requisitos previstos en el artículo 10° de la Ley 393 del año 1997.

La providencia que inadmitió la solicitud, fue notificada por estado el día cinco (05) de abril del año 2021², de tal forma que el término concedido de dos (02) días, inició el día seis (06) de abril y finalizó el día siete (07) de abril de éste mismo año, advirtiéndose la suspensión de términos con ocasión de la vacancia judicial entre los días del veintinueve (29) de marzo y el dos (02) de abril del presente año, sin que se presentara la respectiva corrección por la parte accionada.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no haberse corregido en término dispondrá el **RECHAZO** de la solicitud de cumplimiento.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor MARTÍN ALBERTO VACCA MARIQUE, en contra del MUNICIPIO DE VILLETA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvase al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver documento 005AutoInadmitido del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

² Ver documento 006NotificaEstado15 del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **30 de abril del año 2021**, hoy **03 de mayo del año 2021**
a las 08:00 a.m., N.º 23.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c1e2b3591ff502365edc9300ca014ac801a5b0994d2caba32d32bdde86709dff

Documento generado en 30/04/2021 11:57:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**